

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL- FAMILIA

Bogotá D.C, octubre veintisiete de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación	: 25290-31-03-001-2012-00438-02
Aprobado	: Sala No. 32 del 26 de octubre de 2023

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los terceros opositores José Ricardo Calderón y Mariseli Calderón Ortiz, contra el auto del 17 de febrero de 2022 proferido por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, que rechazó su oposición a la diligencia de entrega.

ANTECEDENTES

1. Julián Camilo Rodríguez Peña elevó, el 20 de noviembre de 2012, demanda ejecutiva hipotecaria en contra de María del Pilar Romero Morales y Evelyn Romero Morales pretendiendo hacer efectiva la garantía real que aquellas habían constituido en su favor, por escritura pública 2685 del 15 de septiembre de 2011 de la notaría 1ª de Fusagasugá, sobre el inmueble, lote de terreno y casa de habitación en el edificada, copropiedad en partes iguales de las demandadas individualizado con la nomenclatura urbana carrera 1ª 2N-08 Int. 3 del Conjunto Cerrado Quintas de Los Rosales de Fusagasugá y folio de matrícula inmobiliaria 157-101360 de la O.I.P. de Fusagasugá, por la suma de \$80.000.000.00, gravamen que se amplió a la suma de \$100.000.000,00. por escritura pública 3660 de diciembre 17 de 2011 de la misma notaría; pidiendo librar mandamiento de pago por la suma total de capital adeudado, sus intereses moratorios y reclamando la venta del inmueble para su cubrimiento.

Con auto del 24 de enero de 2013 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de capital e intereses demandadas, se ordenó notificar la orden de pago a las deudoras y dueñas del inmueble y el embargo y secuestro del bien hipotecado. Registrado el embargo se reiteró la orden de secuestro por auto del 13 de marzo de 2013.

El 30 de julio de 2013¹ se practicó diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 2 Norte – 08 Interior 3, que fue atendida por la madre de las demandadas Amparo Morales Sánchez en la cual no se formuló oposición y se hizo entrega del bien a la secuestre designada Luz Dary Manrique Mendoza.

Notificadas las demandadas, por aviso y curador ad-litem, no formularon excepciones de mérito; por proveído del 28 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito y el remate del inmueble para con su producido pagar la acreencia cobrada.

Al proceso comparecieron las demandas a través de apoderada a quien en auto de agosto 14 de 2014 se le reconoció personaría para actuar. El juez modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la actora reduciendo el monto final y ordenó el avalúo del bien al no aceptar el que allegó el ejecutante, dictamen que presentado fue en su oportunidad objeto de contradicción, elevaron ejecutante y ejecutada reparos que conllevaron la orden de su aclaración y el trámite de objeción que no se dio por acreditada, en auto del 5 de octubre de 2015 que ordenó su consideración

Posteriormente, después de múltiples intentos fallidos, el inmueble fue rematado y se adjudicó al señor Julián Camilo Rodríguez Peña, demandante en el proceso ejecutivo. Ordenada la entrega a la secuestre designada esta por escrito presentado en mayo 30 de 2018 adujo que cuando fue

¹ Fl. 01 página 41 C. 1

al inmueble para el efecto, se encontró a la señora Martha Isabel Hortensia y al enterarle del objeto de su visita, le dijo que su esposo Jorge Ricardo Castro les había comprado el inmueble a las demandadas María del Pilar Romero Morales y Evelyn Romero Morales, que tenía escritura y se mostró extrañada y dijo que se comunicaría con las vendedoras. Por ello pido la secuestre que para no afectar los derechos del rematante se hiciera la entrega judicial.

Así lo dispuso el juzgado, auto de junio 29 de 2018, en aplicación de lo normado en los artículos 37 y 308 del C.G.P. y comisionó al inspector de policía para su práctica y como aquella autoridad se abstuvo hacerlo por falta de competencia, por auto del 27 de noviembre de 2018, decidió el juzgado practicar él directamente la diligencia de entrega el 24 de enero de 2019² fecha en la que se adelantó anotándose que presente el señor José Ricardo Calderón no allega ninguna prueba ni estaba representado por abogado, que no se atendía su oposición sin perjuicio de que se pueda hacer dentro de los términos que consagra la ley, y realizó la entrega del inmueble al ejecutante y rematante.

2. El 1 de febrero de 2019, se formuló incidente de oposición a la entrega por José Ricardo Calderón y Mariseli Calderón Ortiz, quienes aducen haber ingresado al inmueble desde el día 1 de agosto de 2013 cuando firmaron una promesa de compraventa sobre el bien con María del Pilar Romero Morales y Evelyn Romero Morales, las acá demandadas y propietarias del inmueble rematado, que desde entonces están ellos en posesión del inmueble, que la promesa la protocolizaron en escritura pública 2.061 del 17 de julio de 2017, dicen aportar los documentos y solicitan práctica de pruebas.

Por auto del 18 de marzo de 2019, se les ordenó prestar caución para dar trámite al incidente, y presentada la caución, por auto del 18 de octubre de 2019 se aceptó y corrió traslado de la oposición, decisión que impugnada en reposición fue confirmada en proveído del 29 de mayo de 2020.

3. El auto apelado.

Por auto del 17 de febrero de 2021, el Juez dijo realizar un control de legalidad de la actuación y afirmó que la oposición a la entrega no podía ser tramitada y que debía ser rechazada. Transcribió el texto del artículo 308 del C.G.P., y apuntó que cuando el bien estaba secuestrado se comunica al secuestre para que efectúe la entrega y si él no lo hace, a petición del interesado, el juez ordena su realización y en ella no se admite ninguna oposición.

Y citó el contenido del artículo 456 del ídem, según el cual en tratándose de entregas de bienes rematados si el secuestre no cumple con la orden de entrega el juez la ordenará para que se realice en plazo no mayor a 15 días y que no se admitirán en ella oposiciones; para reiterar entonces que no era posible la presentación de oposición a la entrega de un bien rematado, porque existía una expresa regulación legal que señala inadmisibles las oposiciones deprecadas por los opositores; además de que al opositor José Ricardo Calderón Castro le había fenecido la oportunidad para oponerse pues lo hizo después del 5 día de la diligencia de entrega.

Concluyendo que como los autos ilegales no atan al juzgador, disponía dejar sin valor ni efecto los proveídos que le habían proferido en ese trámite del 18 de marzo, 8 de mayo, 18 de octubre de 2019, y 29 de mayo de 2020, y rechazó la oposición a la entrega formulada.

4. El recurso de apelación.

Los incidentantes recurren en reposición y subsidiaria apelación, aducen que el control de legalidad efectuado deja de lado principios y garantías constitucionales de derechos de personas que siendo autónomos ejercen su derecho como terceros poseedores del inmueble y reciben un trato como si fuesen la parte demandada en la ejecución, pues es a aquella a quien se le prohíbe oponerse a la entrega; a más de que tampoco fue la accionada dejada como depositaria ni quien perdió el cuidado del bien, que los incidentantes ostentan la posesión del inmueble desde el 5 de septiembre de 2013, producto de la promesa de venta.

² Fl. 01 pagina 382 C. 1

Que debe operar en el caso una excepción de inconstitucionalidad y permitir al tercero a quien el propio juzgador le dijo en la diligencia del 24 de enero de 2019 que no lo oía, sin perjuicio de que se opusiera en el término que consagra la ley, pide revocar la decisión y que se dé impulso al trámite.

En auto del 23 de febrero de 2022 el juez no repone, reitera que si bien inicialmente se había dado curso al incidente de oposición, esa determinación contrariaba el ordenamiento jurídico pues expresamente el artículo 456 del C.G.P. establece que no se admitirán oposiciones a la orden de entrega y que igual conclusión arrogaba la aplicación del artículo 309 del C.G.P. porque eran los opositores causahabientes de la parte ejecutada, pues afirman derivar su derecho de ella; y concedió la apelación que en subsidio se propuso y que acá se define, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como se expuso en el antecedente, la oposición se planteó en escrito presentado el día 1 de febrero de 2019, luego de realizada la entrega de inmueble objeto material de la hipoteca, el 24 de enero de 2019, que fue ordenada a consecuencia del trámite hipotecario que terminó con la adjudicación del inmueble al actor rematante por cuenta del crédito cobrado, y que realizó el juez de conocimiento porque el inmueble que fue embargado y secuestrado en curso de la ejecución, no fue entregado por su secuestro al rematante y así se le pidió al juzgador que adelantó la diligencia de entrega en la que no se admitió oposición.

Pero aunque al escrito de oposición se dio impulso inicial, antes de finiquitarse se declaró ilegal su trámite y dispuso su rechazo de plano, que los opositores cuestionan porque consideran (i) que la prohibición de tramitar incidentes de oposición a este tipo de diligencia sólo aplica a la parte demandada y que son ellos terceros autónomos que ejercen posesión del inmueble desde el 5 de septiembre de 2013 producto de una promesa de venta. (ii) Que debe hacerse excepción de inconstitucionalidad para permitirse su oposición y que (iii) el propio juez en la diligencia de entrega del 24 de enero de 2019 dijo al opositor que no lo oía, sin perjuicio de que lo hiciera en el término que consagra la ley, que por ello se debe revocar la decisión y darle impulso al trámite.

2. La solución de la alzada.

2.1. No se discute que por disposición legal no pueden las partes del proceso oponerse a la diligencia de entrega ordenada en la sentencia, pues conforme al numeral 1° del artículo 309 del C.G.P. el Juez “rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”, pues a ellos se les definió su litigio y a lo allí resuelto deben estarse.

Pero tal situación impone también considerar además que, como señala la jurisprudencia: *“la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura (...). En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor **cuyo derecho no provenga de ellas**, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”*³.

Luego aun aplicando esa sola disposición -artículo 309 Numeral 1°- al caso, la improcedencia de la oposición se advierte con facilidad, pues Ricardo Calderón y Mariseli Calderón Ortiz para oponerse a la entrega del bien que se remató en el proceso ejecutivo, en el que era parte demandada y dueños de inmueble dado en garantía María del Pilar Romero Morales y Evelyn Romero Morales, aducen que firmaron con esas mismas personada demandadas una promesa de compraventa el 1° de agosto de 2013 y que desde entonces entraron en posesión del inmueble, pues para el momento de la firma de ese documento el inmueble estaba ya embargado, medida registrada desde el 8 de febrero de 2013 en la anotación 6 del F.M.I. 157-101360 y secuestrado en diligencia del 30 de julio de 2013.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho Procesal. Parte General. Tomo II, séptima edición. Bogotá: Temis, 2004, págs. 264 y 265.

Luego como la promesa de venta la suscriben con la parte demandada y dicen en ella recibir la posesión del inmueble cuya detentación ya estaba en cabeza del secuestro, están los opositores vinculados a las resultas del proceso y no pueden oponerse a la entrega, pues a ellas se hace extensiva la orden judicial de entregar el inmueble secuestrado por ser causahabientes de las ejecutadas, de donde se concluye que procedía el rechazo de plano de la oposición y que no era viable dar impulso a la incidencia.

2.2. En segundo lugar, porque aun considerando a los acá opositores terceros no vinculados con la sentencia, que no lo son, la regla general según la cual los terceros ajenos al debate pueden presentar oposición a la entrega, tiene dos eventos de excepción en que se les prohíbe oponerse a la entrega.

Así, el artículo 308 numeral 4° y el artículo 456 del Código General del Proceso, regulan situaciones en las que ni a los terceros no vinculados con las partes se les permite ser oídos en oposición a la entrega.

La primera norma dispone que la entrega del bien que fue secuestrado en el mismo proceso no admite ningún tipo de oposición.

Y en la segunda, que es la disposición acá aplicable, que en la entrega de un bien ordenada como consecuencia de la aprobación de su remate judicial “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”.

Prohibición de oposición del tercero que se explica porque, en ambos eventos, se parte de que el inmueble que se va a entregar fue objeto de secuestro en el proceso, lo que significa que si un tercero no estaba de acuerdo con su aprehensión física, debió formular un incidente de oposición a la cautela y no lo hizo, o que si lo hizo fue vencido y por ello la cautela se mantuvo.

Y en este caso, como se trata de la entrega de un bien rematado que fue previamente embargado y secuestrado, era en la diligencia de secuestro cuando los terceros debían formular la oposición, en los términos del artículo 596 del C.G.P., y si no lo hicieron precluyó la oportunidad y sería irregular que en tales condiciones se afirme haber adquirido la posesión de un inmueble que sido legalmente entregado a un secuestro como auxiliar de la justicia, de manos de las ejecutadas ya vinculados al proceso, siendo la madre de aquellas quien atendió la diligencia de secuestro, frente a la que ninguna oposición se planteó, por persona alguna.

Ahora bien, no obstante lo drástico que pudiera parecer, la regulación legal que prohíbe formular oposiciones a la diligencia de entrega del bien rematado, tiene una lectura que es pacífica en la doctrina que señala que ella “se explica en razón de que si el bien está secuestrado, mal puede tenerlo en su poder un poseedor”⁴; en efecto, por regla general, en estos eventos, no es procedente presentar oposición ni por terceros ni por el secuestro, pues los primeros tenían la oportunidad de hacerlo al adelantarse la diligencia de secuestro, mientras que al auxiliar no le está permitido invocar retención del bien por las expensas asumidas para su conservación o los perjuicios que le fueron causados en el ejercicio de su cargo, pues éstos rubros se pagan con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes⁵, como lo regula expresamente el artículo 456 del C.G.P.

Y en la jurisprudencia se precisa que: “*si bien la disposición 309 del Código General del Proceso regula las `oposiciones en la entrega de bienes`, existen normas especiales que prescriben la improcedencia de la `oposición a la entrega` cuando en el curso del mismo proceso el bien fue secuestrado, verbi gratia el artículo 308, numeral 4°, y el precepto 456 ibidem*”⁶ y respecto del artículo 456 del Código General del Proceso, “*En punto al rechazo de la “oposición” planteada en el acto de “entrega”, el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso. En efecto, si bien la disposición 309 de ese*

⁴BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición. Bogotá D.C.: Temis, 2016, pág. 517.

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte especial. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Bogotá: Librería Jurídica Wilches, pág. 198.

⁶ STC9072-2021. Rad. 2021-01229-01.

cuerpo normativo regula las “oposiciones en la entrega de bienes”, existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem, la cual disciplina “la entrega del bien rematado”, como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”⁷.

No se trata entonces de que la disposición aplicada viole los derechos de los terceros opositores y amerite hacer una excepción de inconstitucionalidad, pues la prohibición, que viene desde el artículo 531 del derogado C.P.C., no evidencia una contradicción al texto constitucional que justifique el inaplicarla, como lo reclaman los recurrentes, máxime si se atiende a las expuestas razones que explican el porqué de la consagración de esa prohibición.

2.3. Ahora bien, aunque no hubo un reparo del recurrente contra la decisión de declarar sin valor ni efecto los autos que, contrariando la regulación legal, habían dispuesto el trámite de oposición a la diligencia de entrega en un evento abiertamente improcedente, la Sala examinará el punto en la medida en que el recurrente pide que se continúe la actuación.

Sabido es que por principio procesal está proscrita toda posibilidad de que el Juez revoque su propia providencia, por fuera de decisión derivada del ejercicio de los recursos, horizontales como la reposición o ya por la declaratoria de nulidad de la actuación.

Por lo que la declaratoria de ilegalidad es entendida como un remedio excepcional del que se hace uso, frente a la comisión de un error procesal que no por estar contenido en una decisión judicial ejecutoriada, desaparece su carácter vulnerador de la normatividad y de los derechos de los sujetos procesales.

2.3.1. La necesidad de corrección de los yerros judiciales, que son trascendentes al interior del trámite, es tan importante que sólo en ciertos y excepcionales casos cuando aquella falencia no tiene la consagración expresa de nulidad procesal, puede acudir a ella, como lo ha expuesto la Corte Constitucional que si bien, prima facie, prohíbe su utilización, del propio texto de la sentencia T-1274 de 2005, se desprende que no está del todo proscrita tal determinación y que como excepcional medida en restringidas condiciones, subsiste la posibilidad de tomar ese correctivo.

En efecto expone la Corte Constitucional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:*

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”⁸

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales”

.....
“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”⁹

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter,

⁷ STC3336-2019. Rad. 2019-00212-01. Reiterada en Sentencia STC6285-2021.

⁸ Sentencia T-177 de 1995

⁹ Sentencia C-548 de 1997

sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte...”

...“En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos¹⁰. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”¹¹

...“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹².

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹³

2.3.2. Fue ello lo que en el caso aconteció, que advertida la violación de la ley procesal que implicaban las providencias que habían dado paso a la tramitación de un incidente de oposición a la diligencia de entrega, elevada por quienes son causahabientes de las acá demandadas, pues su reclamo se soporta en el hecho de que con ellas celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble hipotecado ya estando en el proceso embargado y secuestrado; y que además estaba prohibido en este evento cualquier oposición a la entrega realizada, pues fue ella el producto de un remate judicial, por lo que el impulso dado a la incidencia de oposición, desconocía lo dispuesto en los artículos artículo 308 numeral 4º y el artículo 456 del Código General del Proceso, que regulan situaciones en las que ni los terceros no vinculados con las partes pueden proponer oposición a la entrega.

Ningún sentido tendría entonces continuar con un trámite ilegal y emitir una decisión que contrariaría también la normativa procesal que, se repite, dispone que en los eventos como el que en este caso acontece no hay lugar ni a la tramitación ni a la definición del incidente de oposición a la entrega realizada; lo que conduce a la confirmación del auto recurrido, pues la excepcionalidad del evento ameritaba la declaratoria de ilegalidad de la actuación y el rechazo de una oposición que, por las condiciones dadas en el proceso en que se presenta, no le era viable al juzgador admitir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia de decisión,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 17 de febrero de 2022, por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, que rechazó de plano la oposición a la entrega.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

¹⁰ Sentencia T-968 de 2001

¹¹ Sentencia T-519 de 2005

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 entre otras

¹³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDONO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ